



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00475-00

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por **ROSARIO DE NARVAEZ DE CARRIZOSA** en contra de **DÍAZ CONSULTORES GERENCIALES S.A.S.**

I. Antecedentes

1. Rosario De Narváez Carrizosa instauró acción de tutela en contra de la sociedad Díaz Consultores Gerenciales S.A.S., solicitando la protección de su derecho fundamental de petición, razón por la cual solicitó *«[...] ORDENE a DÍAZ CONSULTORES GERENCIALES S.A.S, DAR RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN recibido en la fecha del 06 de marzo del 2021, esto es, pronunciándose expresa, congruente y concretamente sobre cada uno de los puntos de la petición, en forma individualizada, indicando claramente las gestiones adelantadas por el equipo auditor, y las decisiones que corresponden como resultado del análisis efectuado, según lo afirmado por la empresa el 09 de marzo de 2021.»* [Ind. Exp. Electrónico Fl. 6 001EscritoAccionTutela]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. Que el 6 de marzo de 2021 en calidad de socia comanditaria, a través de correo remitió a la firma de revisoría fiscal Díaz Consultores Gerenciales S.A.S., un derecho de petición en interés particular al correo electrónico [«gerencia@diazconsultores.com.co»](mailto:gerencia@diazconsultores.com.co), dirigido a su representante legal, en el cual solicitó lo siguiente:

*«**PRIMERA:** La socia gestora Emilia de Boada viene realizando una serie de gastos desde que inició el proceso de liquidación los cuales, según el promedio resultante de la relación que nos presentó en el mes de noviembre de 2020, corresponde a \$37 millones mensuales para los primeros 10 meses de dicho año, encontrándose, en una primera revisión, que tan sólo \$17 millones tienen que ver con el proceso de liquidación y \$20 millones no tienen relación alguna.»*

«Así las cosas, de manera atenta, les solicitamos que, como revisores fiscales de esta empresa en liquidación, hagan ustedes una revisión de tales gastos desde que inició el proceso de liquidación y hasta la fecha, donde se nos indique qué gastos tienen que ver con el proceso de liquidación y cuáles no.»

«Para aquellos gastos que no tengan relación directa con el proceso de liquidación, respetuosamente, les solicitamos que ustedes ordenen a la socia gestora y al liquidador devolverlos a la compañía, toda vez que en una compañía en liquidación no pueden existir gastos distintos a aquellos relacionados con la liquidación, así las mayorías en reuniones de asamblea general de accionistas hayan decidido en contrario. Es de recordar que ninguna decisión tomada por los accionistas puede ser contraria a la ley.»

*«**SEGUNDA:** No podemos entender por qué, a la fecha, la socia gestora detenta la totalidad de los negocios de la empresa en liquidación mencionada, cuando estos deben estar todos en cabeza del liquidador. Así las cosas, de manera atenta, les solicitamos que ordenen a la socia gestora entregar y al liquidador asumir de manera inmediata todos los negocios de la sociedad en liquidación aludida en cabeza suya, tal y como lo ordenan la ley y los Estatutos.»*

*«**TERCERA:** Del mismo modo, respetuosamente, les solicitamos que ordenen a la socia gestora entregar de manera inmediata y al liquidador tomar el control de todas las cuentas bancarias de McAllister Pradilla y Cía. S.C.A. en liquidación, suspendiendo aquellas cuentas que nada tengan que ver con el proceso de liquidación, procediendo, además, a la liquidación de todas las personas que nada tienen que ver con el proceso de liquidación como, por ejemplo, la misma socia gestora, Emilia De Boada, y el gasto innecesario y no autorizado del alquiler de su oficina, y los pagos que se hacen a los socios Elsa de Crane y Eduardo De Narváez.»*

«Así mismo, les solicitamos, atentamente, que ordenen a las personas mencionadas restituir los dineros que han venido recibiendo desde que inició el proceso de liquidación, por ser estos pagos contrarios a la ley, ya que nada tienen que ver con el proceso de liquidación.»

«**CUARTA:** Solicitamos, respetuosamente, que, a través de ustedes, hagan saber a la socia gestora y al liquidador que deseamos hacer uso del derecho de revisión que le asiste a todos los socios de la mencionada sociedad en liquidación, el cual queremos hacer efectivo antes de que se lleve a cabo la reunión de Asamblea General Ordinaria de Accionistas.»

«También, les solicitamos, atentamente, que nos acompañen durante la revisión de tales documentos en físico, para que sirvan ustedes de garantes de que se nos respete nuestro derecho de revisión, por parte de la socia gestora y del liquidador.

QUINTA: La socia Elsa de Crane estaba recibiendo un pago de \$1 millón de pesos por una serie de actividades de las que no tenemos noticia alguna de los resultados de su gestión. Dicho pago estaba siendo cruzado contra un supuesto alquiler del predio La Lumbre Lote 3 que la socia mencionada pagaba a esta sociedad en liquidación, valor que resulta totalmente ridículo, para lo que realmente vale el alquiler de dicho predio.»

La mencionada socia no recibe el pago de \$1 millón de pesos desde el mes de octubre de 2020, tal como lo manifestó la socia gestora Emilia de Boada en la reunión de asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el miércoles, 24 de febrero de 2021.

«Así las cosas, la socia Elsa de Crane ha incumplido el contrato de alquiler que tiene para detentar ese predio, razón por la cual, de manera atenta, se les solicita que ordenen al liquidador la restitución inmediata de dicho predio por incumplimiento de contrato.»

«También, se les solicita que recaben copia del contrato de alquiler que la socia Elsa de Crane tuvo con la empresa en liquidación aludida, toda vez que su antecesora, doña Celeste Escobar, manifestó en documento escrito que tal contrato se encontraba en Estados Unidos, en poder de la socia Elsa de Crane, y no reposaba en las oficinas de la sociedad que nos ocupa.» [Ind. Exp. Electrónico Fls. 15 – 16 001EscritoAccionTutela], derecho de petición firmado por Pablo Carrizosa.

2.2. el 8 de abril de 2021, la accionada dio respuesta formal al derecho de petición en los siguientes términos:

«"Sra Rosario de Narvaez buenas tardes, con base a la solicitud del Sr Pablo Carrizosa quien ha informado en varias comunicaciones via watsap y reunión virtual y correo electrónico, actuar como representante o apoderado suyo en la participación accionaria de la sociedad MC ALLISTER PRADILLA Y CIA SCA EN LIQUIDACION y ha solicitado aclaración a varias situaciones de su interés, me permito reenviar solicitud que se copió a la administración de la empresa para que se den las respectivas aclaraciones. En la cadena de correos de esta comunicación se podrá observar las fechas de recepción, solicitud, acuse de recibo y copia a la administración. Estaremos atentos a sus requerimientos y repuesta de la administración."»

Señaló que, a pesar de la que la respuesta fue notificada, la misma «fue extemporánea y no fue de fondo, completa, ni veraz.» [Ind. Exp. Electrónico 001EscritoAccionTutela]

II. El Trámite de Instancia

1. El 13 de abril de 2021 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la sociedad accionada, para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor, así mismo se requirió a la señora Rosario De Narváez De Carrizosa, para que en el término de **tres (03) días**, a partir de la respectiva comunicación, procediera con lo siguiente: «**(i)** allegue el poder especial¹ que acredite la calidad con la que dice actuar, **(ii)** en defecto de lo anterior, indique si actúa como agente oficio de los peticionarios Pablo Carrizosa De Narváez y

¹ C.Const., Sentencia T-176/11, M.P. Mendoza Martelo Gabriel Eduardo, «La jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos:(i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, "caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo"; (iv) [...]»

Alberto Carrizosa De Narváez y manifieste por qué², **(iii)** en caso contrario, que sean los peticionarios quienes promuevan directamente la acción.» [Ind. Exp. Electrónico 004AutoAdmiteAccionTutela202100475]

2. DÍAZ CONSULTORES GERENCIALES S.A.S. indicó que, como revisores fiscales de «McAllister Pradilla, y Cía. S.C.A. en liquidación», únicamente les asiste la obligación de rendir informe ante la Asamblea General y en tal caso, cualquier información financiera, contable o legal debe ser elevada directamente ante la administración de la sociedad, razón por la cual, los correos electrónicos remitidos por la accionante, fueron remitidos a los asesores legales de la sociedad.

Así mismo, aporta copia del correo electrónico que acredita la contestación enviada a la peticionaria, donde «da respuesta clara y oportuna del traslado de la solicitud a la administración de la sociedad». [Ind. Exp. Electrónico 013ContestacionTutelaConsultoresGerenciales]

Por lo anterior, solicitó que se niegue la presente acción de tutela.

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.³

3. En tal sentido la acción puede ser impetrada por quien ha visto afectados sus derechos, por un tercero que actué en su nombre, cuando la persona esté imposibilitada física o mentalmente para ejercer su propia defensa, y mediante apoderado judicial⁴.

3.1. Sin embargo, pese a que esta acción de índole constitucional tiene como propósito proteger en forma preferente, expedita y sumaria los derechos fundamentales, debe cumplirse con ciertos requisitos para que exista legitimación en la causa por activa en cada caso concreto y además debida representación de otro o apoderamiento judicial.

3.1.1. Al respecto ha sostenido la H. Corte Constitucional⁵: *"(...) la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades⁶, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela.*

«En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso. (...).» (Se subraya).

² C.Const., Sentencia T-004/13, M.P. González Cuervo Mauricio «Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso.»

³ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

⁴ Decreto 2591 de 1991.

ARTÍCULO 1.

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares". (Se Subraya).

ARTÍCULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales

ARTÍCULO 14. "(...) No será necesario actuar por medio de apoderado. (...)".

⁵ Sentencia T-552 de 2006. M. P. Jaime Córdoba Triviño

⁶ Sentencia T-531 de 2002, MP, Eduardo Montealegre Lynett.

Así mismo la Corte Constitucional ha manifestado jurisprudencialmente, que la acción de tutela interpuesta a través de agente oficioso debe cumplir con los siguientes parámetros normativos: «(i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) **del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancias físicas o mentales;** (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso.»⁷(Resaltado fuera del texto).

3.2. De ahí que, pese a que la acción de tutela está dotada de un alto contenido de informalidad, debe cumplir con ciertos requisitos quien la presenta, cuando no la interpone directamente quien ha visto afectados sus derechos fundamentales. Así, en todos los casos debe estar debidamente acreditada la legitimación en la causa por activa, pues de no cumplirse con tal exigencia el juez de tutela puede declarar improcedente el amparo de los derechos, al igual que si no existe representación de un tercero o poder para actuar, en el caso del apoderamiento judicial.

4. En la acción de tutela, conforme a los artículos 86 de la Constitución Política⁸ y al artículo 10⁹ del Decreto 2591 de 1991, los cuales establecen la legitimidad e interés de quienes pueden ejercer el citado derecho, se pueden agenciar derechos fundamentales ajenos, siempre y cuando el titular no esté en condiciones de solicitar su protección, mediante el uso de la figura del agente oficioso, es decir, puede interponerse por medio de un tercero, siempre que se cumplan ciertos requerimientos básicos.

5. Advierte el Despacho, que el citado derecho de petición lo firma «Pablo Carrizosa» y en el cuerpo del correo electrónico remitente, la señora Rosario de Narváez De Carrizosa indicó a la sociedad accionada que tenga en cuenta «*lo solicitado por mis hijos Pablo Carrizosa De Narváez y Alberto Carrizosa De Narváez, y llevar a cabo lo que se pide en la comunicación adjunta a esta nota, firmada por Pablo Carrizosa.*» [Ind. Exp. Electrónico Fl. 14 001EscritoAccionTutela]

6. Descendiendo al caso objeto de análisis, se observa que la señora Rosario De Narváez De Carrizosa, no atendió al requerimiento hecho por el despacho en el término concedido, en el auto de admisión de la acción de tutela del 13 de abril de 2021, en el cual se le solicitó que «**(i) allegue el poder especial¹⁰ que acredite la calidad con la que dice actuar, (ii) en defecto de lo anterior, indique si actúa como agente oficio de los peticionarios Pablo Carrizosa De Narváez y Alberto Carrizosa De Narváez y manifieste por qué¹¹, (iii) en caso contrario, que sean los peticionarios quienes promuevan directamente la acción.**» [Ind. Exp. Electrónico 004AutoAdmiteAccionTutela202100475]

En consecuencia, la señora Rosario De Narváez De Carrizosa no acreditó la calidad de apoderada de los peticionarios Pablo Carrizosa De Narváez y Alberto Carrizosa De Narváez, ni la imposibilidad física o mental de los mismos para interponer la acción en nombre propio, requisito indispensable para ejercer como agente oficioso «**del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancias físicas o mentales**», el cual se le puso de presente

La acción de tutela no requiere que las personas a quienes posiblemente se le han vulnerado sus derechos fundamentales, en este caso los peticionarios Pablo Carrizosa De Narváez y Alberto Carrizosa De Narváez, sean representados necesariamente por un abogado, ya que, en la misma pueden actuar en nombre propio, lo cual se les advirtió en el auto de admisión de la acción.

7. En efecto, conforme a la parte de fundamentos jurídicos del presente fallo, es requisito *sine quanon* para iniciar la acción de tutela cuando se actúa por intermedio de agente oficioso, **que se acredite la imposibilidad física o mental** del representado, requisito que no se encuentra fundamentado en el escrito de tutela, el cual era necesario para que el Despacho lograra deducir que los peticionarios Pablo Carrizosa De Narváez

⁷ Sentencia T-004/13, M.P. González Cuervo Mauricio

⁸ Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

⁹ Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. **También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.** También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

¹⁰ C.Const., Sentencia T-176/11, M.P. Mendoza Martelo Gabriel Eduardo, «La jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos:(i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, "caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anejar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo"; (iv) [...]»

¹¹ C.Const., Sentencia T-004/13, M.P. González Cuervo Mauricio «Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso.»

y Alberto Carrizosa De Narváez, no se encuentran en condiciones de propender de manera autónoma por la protección de sus derechos fundamentales.

En tal sentido, habida cuenta de que quien interpone la acción de tutela no acredita la calidad de apoderada, ni la imposibilidad física o mental de los peticionarios Pablo Carrizosa De Narváez y Alberto Carrizosa De Narváez, se habrá de negar el amparo deprecado.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero. **Negar** el amparo constitucional que invocó **ROSARIO DE NARVAEZ DE CARRIZOSA** en contra de **DIAZ CONSULTORES GERENCIALES S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. **Comunicar** esta determinación al accionante y a la accionada, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

778e27373a0e51ca0b2b503f0ec130e8bae8a5146513461ab4eac205cc413971

Documento generado en 22/04/2021 01:53:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>